

Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

La regla anteriormente establecida no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivos, é hipotecarios, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulacion; lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes. (1)

(1) Arts. 1479, 1482, 1483 á 1485, Cód. de 1872 y 1403 á 1406, id., id., de 1880.

(1) Leyes 17 tit. 2; 16 tit. 28 lib. 11 Nov. Recop.—Conde de la Cañada pág. 359.—Dic. Escriche págs. 991, 992 y siguientes.—Arts. 1479, 1482, 1483 y 1485, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1407 y 1408, id., id., de 1880.

CAPITULO XII.

RESUMEN.

Tercerías.—Qué se entiende por tercerías.—Cómo se dividen.—Cómo se oponen y ante qué Juez.—Qué efectos producen.—Cuales suspenden el negocio en que se interponen.—Entre quienes se sigue el juicio de tercería.—Cómo se sustancian.—Qué reglas se observan para las tercerías interpuestas en juicio verbal.—Cuándo existe la validez de lo actuado.

Entiéndese por *tercería*: "La deduccion que un tercero hace de una accion distinta de la que se debate en juicio seguido por dos ó más personas." Las tercerías se dividen en *coadyuvantes* y *excluyentes*. Llámanse *coadyuvantes*: las que auxilian la pretension del demandante ó la del demandado; y *excluyentes*: las que no auxilian la pretension del demandante ni la del demandado. (1)

Las tercerías se oponen por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los mismos términos prevenidos para entablar una demanda, advirtiéndose que todas pueden interponerse en cualquier estado del juicio, con solo la salvedad de que las coadyuvantes no se oponen despues de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, y las excluyentes, si son de dominio, despues de haberse dado posesion de los bienes

(1) Leyes 17 tit. 2; 16 tit. 28 lib. 11 Nov. Recop.—Conde de la Cañada pág. 359.—Dic. Escriche págs. 991, 992 y siguientes.—Arts. 1479, 1482, 1483 y 1485, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1407 y 1408, id., id., de 1880.

al demandante ó al actor; y si de preferencia, despues de haberse hecho el pago á éste. (1) Las tercerías coadyuvantes se sustancian con el juicio principal; pero las excluyentes, por cuerda separada. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta ántes del remate, y desde entónces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería. Si fuere de preferencia, hasta la realizacion de los bienes embargados, suspendiéndose el pago que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho, depositándose el precio de la renta hasta que se decida la tercería. [2]

La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del dendor.

Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca el juez de 1ª instancia y el interés del pleito no excede de la cuantía de que puede conocer en el juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prescripciones de los artículos 1415, 1416, 1419 y 1420 del Cód. de proc. civ. vigente.

2ª Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el art. 1415 del mismo Código.

3ª Si la tercería se interpone en juicio verbal de que pue-

(1) Arts. 1427 y 1430, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1409 á 1411, id., id., vigente.

(2) Tit. XIV cap. II, Cód. citado de 1872 y Arts. 1412 á 1420, id., id. de 1880.

de conocer un juez de paz ó menor, y el interés de ella no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prevenciones de los artículos 1415, 1416, 1419 y 1420 del Cód. referido.

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor, y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos 1411, 1415, 1416, 1419 y 1420 respectivamente (1) del mencionado Código.

(1) Tit. y cap. citados, Cód. referido de 1872 y Arts. 1421 á 1425, id., id., de 1880.

CAPITULO XIII.

RESUMEN.

Qué se entiende por juicio sumario.—Cuáles son juicios sumarios.—Cómo se sustancian.—Cuándo se interponen las tercerías.—Cuándo son escritos y cuándo son verbales.—Cuándo deben seguirse como sumarios los juicios ordinarios.—Juicio de desocupacion.—Su sustanciacion.—Disposiciones especiales de este juicio.—Restitucion *in integrum*.—Su sustanciacion.—Disposiciones especiales de este juicio.—Juicio hipotecario.—Su sustanciacion.—Disposiciones especiales á este juicio.

Llámanse *juicio sumario*: "*Aquel en que no se observan todos los trámites, formas y solemnidades que para el juicio ordinario se prescriben.*" [1]

Son juicios sumarios:

1° Los de alimentos debidos por la ley:

2° Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:

3° Los de aseguración de alimentos:

4° Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el título 10 capítulo 1° del Cód. citado:

5° Los de restitucion *in integrum*:

(1) Dic. Escriche pal. *Juicio ordinario y juicio extraordinario*, pág. 966.

6° Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

7° Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:

8° Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil:

9° Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los caps. 7°, tít. 11; 4°, 5° y 6°, tít. 13 del lib. 3°, y 1°, tít. 5°, lib. 4° del expresado Código:

10° Los que deban seguirse para la calificación de algun impedimento para el matrimonio:

11° Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

12° Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

13° Los que tengan por objeto la accion *ad exhibendum* en los casos del artículo 422 del Cód. citado:

14° Los que deban seguirse conforme al art. 59 del Código de Procedimientos penales, por el importe de la indemnizacion civil, si ésta excede de mil pesos. No llegando á esta cantidad, la sustanciacion será la del juicio verbal segun su cuantía:

15° Los demas á que dieren este carácter las leyes. (1)

Con excepcion de los juicios de *arrendamiento, restitucion in integrum, impedimentos del matrimonio é hipotecarios*, para los cuales existen tramitaciones especiales, de las que hablaremos al tratar de cada uno de ellos en particular, vamos á ocuparnos de la general y exclusiva de los juicios su-

(1) Arts. 891, Cód. de proc. civiles de 1872 y 833, id., id., de 1880.

marios con todas aquellas minuciosidades que la ley tiene establecidas para ellos.

Interpuesta la demanda, debe contestarse en el término de tres días, abriéndose á prueba el negocio por veinte, dentro del cual se podrán alegar y probar las tachas, concediendo cinco días más para la prueba de éstas si acaso no fuere bastante para ello el término general; dentro de veinte días, diez para cada parte, se pronunciarán los alegatos y dentro de ocho la sentencia. (1)

No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma que tenemos indicada en el capítulo relativo de esta obra.

Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

La reconvenccion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas. (2)

Cuando los juicios sumarios tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos, ó de honorarios debidos á abogados, médicos y demás personas que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública, y estos salarios excedan de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria, y si no pasan de esta cantidad, en juicio verbal. (3)

Como entre los juicios sumarios se considera el de impedi-

(1) Arts. 893, 901, 902 y 904, Cód. citado de 1872 y 835, 840, 841 y 843, id., id., vigente.

(2) Arts. 894 á 897 inc. y 903, Cód. de 1872 y 836, 837, 838, 839 y 842, id., id., actual.

(3) Arts. 907, 908, Cód. de proc. civiles de 1872 y 845, id., id., de 1880.

mentos para el matrimonio, y tiene una tramitacion especial, es del caso indicarla aquí aunque sea brevemente.

Luego que el Juez reciba el expediente instruido por el del registro civil, esto es, el acta de la denuncia del impedimento levantada ante dos testigos, hará que el demandante ratifique la denuncia y recibirá de ámbas partes y en el término de cinco días las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, produciendo su fallo que se notificará á los interesados y se comunicará al Juez del registro civil, teniendo dicho fallo los recursos de apelacion y súplica cuyos recursos se sustanciarán con solo una audiencia verbal, de las dos partes, abriéndose el juicio á prueba por veinte días si fuere necesario y repitiéndose la audiencia en este caso, pronunciándose en seguida y dentro de tres días el fallo que corresponda. (1)

Los interesados en un litigio que debe seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso, sujetarlo al procedimiento sumario siempre que sean mayores de edad y el convenio conste en escritura pública ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados. (2)

Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo así en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicios; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.

Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia, sino por convenio expreso; pero en este

(1) Arts. 177 á 181, Cód. civil.

(2) Arts. 910, Cód. de proc. civiles de 1872 y 848, id., id., vigente.

caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria. (1)

El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

1.º En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

2.º En el cumplimiento del plazo que por el Código civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:

3.º En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

4.º En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescision del contrato.

En los casos 1.º, 2.º y 4.º anteriores, se seguirán los juicios en la forma siguiente:

1.º Si el importe de la renta anual no excede de \$ 50, conocerán los jueces menores ó los de paz en juicio verbal en acta.

2.º Si el importe de la renta anual no excede de \$ 100, conocerán los jueces menores en juicio verbal en acta.

3.º Si el importe de la renta anual no excede de \$ 500, conocerán los jueces menores en expediente; y

4.º Si el importe de la renta anual no excede de \$ 1000, conocerán los jueces de 1.ª instancia en juicio verbal; mas si exceden de esa suma, conocerán en juicio sumario escrito.

La demanda se promoverá verbalmente ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, admitiéndose que en el caso de que se pida el pago de rentas y la providencia de lanzamiento, se sustanciarán separadamente.

Como nuestro objeto es tratar muy especialmente cada uno de los juicios emprendidos en la presente obra, creemos oportuno al referirnos al juicio sumario de desocupacion, indicar un modelo relativo á la demanda.

(1) Arts. 911 y 912, Cód. de proc. civiles de 1872 y 849 y 850, id., id., vigente.

Timbre de
4 50 cs.

Ciudadano Juez (tantos) de lo civil.

X. X. vecino de esta Capital y con habitacion en (tal parte), ante usted como mas haya lugar en derecho y salvas las protestas oportunas y legales digo: que como se ve por la escritura que debidamente acompaño, arrendé á D. J. Q. la casa que actualmente ocupa, en la cantidad de cien pesos mensuales, que desde el mes de..... en que tomé posesion de ella hasta la fecha ha dejado de pagarme. Como de lo expuesto se me siguen perjuicios, tengo que recurrir á usted en la vía sumaria pidiéndole me tenga por presentado, promoviendo la providencia de lanzamiento, la que servirá decretar como corresponde.

En esta virtud

á V. suplico se sirva proveer de conformidad en lo que solicito, por ser así de justicia que protesto con lo necesario.

México, (Fecha de letra).

Firma del promovente.

Firma del abogado. (1)

A cuyo escrito debe recaer el auto que sigue:

México, (Fecha de letra).

Por presentado con los recaños que acompaño: como lo pide, pasando el escribano de diligencias de

(1) Art. 858 del Cód. de proc. civiles.—Nota: dicho artículo establece tambien que si no puede hacerse la exhibicion de la escritura del contrato de arrendamiento, puede exhibirse documento simple ó rendirse informacion testimonial.

este Juzgado (ó el Secretario) á hacer el requerimiento que se solicita y en la forma que previene el artículo 858 del Código de procedimientos civiles, sirviendo este auto de mandamiento en forma. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez (tantos) de lo civil.

Doy fé.

F. Firma del Juez.

Firma del Secretario.

Hecho el requerimiento y en el término concedido para la desocupacion, puede el demandado oponer las excepciones que tenga, las que sin perjuicio de la providencia de lanzamiento, se sustanciarán en el juicio que corresponda, segun la cuantía del negocio; mas si en el acto de practicarse la diligencia el demandado justifica que ha hecho el pago de las pensiones que se le reclaman, se suspenderá aquella, asentándose el hecho y agregando el justificante á los autos.

Cuando á la primera busca no se encuentre á la persona del demandado en su casa, se le dejará instructivo citándolo para que espere al dia siguiente y apercibiéndolo de practicarse la diligencia aún en su ausencia, en cuyo caso puede hacerse con las personas de la familia, criados, casero, vecinos ó agentes de policía, dejándose al demandado copia en papel con el timbre correspondiente de la citada diligencia, que deberá extenderse en los siguientes ó semejantes términos:

Timbre de
á 50 cs.

En la Ciudad de México á (fecha de letra) presentes á (tal hora) en la casa número (tantos) de (tal) calle, habitacion de (Fulano de tal) y con objeto de practicar la diligencia de lanzamiento decretada por auto (de tal fecha) el Secretario del Juzgado (tantos) de lo civil Licenciado (Mengano de cual) y la señora (zita-

na) cónyuge del demandado, por ausencia de éste, fué preguntada si paseia los recibos que acreditasen haber sido pagadas las mensualidades del arrendamiento, y habiendo contestado que no los tenia, se le previno que dentro del término de ocho dias desocupe la casa habitacion apercibiéndola de que si así no lo verifica será lanzado á su costa, de todo lo cual quedó entendida y firmó la presente acta, de la cual se le deja copia exacta que firmó el suscrito Secretario.

Firma de la persona con
quien se haya practi-
cado la diligencia.

Firma del Secretario.

Si en el término señalado para la desocupacion el demandado justifica que tiene hecho el pago de las mensualidades y el actor reconoce como suyos los recibos que aquel exhibe, ó hace el pago de las sumas que adeude, se levantará la providencia; pero si no se verifica lo anterior ni la desocupacion, esta se llevará adelante entendiéndose por su orden con las personas ya designadas y pudiendo romperse las cerraduras de las puertas de la casa si fuere necesario, y remitiendo los muebles y objetos que en ella se encuentren, previo inventario y constancia en autos, al Inspector del cuartel respectivo ó á la oficina de la autoridad política si no hay inspector, para que determine lo conveniente, reteniéndose y depositándose los bienes mas realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas, cuyo remate no puede verificarse sino despues de pronunciada la sentencia que así lo prevenga, ó condenando al actor al pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al demandado si este prueba las excepciones que hubiere opuesto. En el pe-

rfo del lanzamiento no es admisible ni recusacion ni algun otro recurso.

Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios si el interés del pleito lo permite.

Solo nos resta advertir que los términos concedidos para la desocupacion son los siguientes:

1º Si se trata de casa habitacion, ocho dias:

2º Si la finca sirve para giro mercantil ó industrial, quince dias; y

3º Si es finca rústica, treinta dias. (1)

Habiendo concluido de exponer todas las disposiciones especiales relativas al juicio de desocupacion, pasemos á ocuparnos del juicio sumario sobre *restitucion in íntegrum*.

Entiéndese por *restitucion in íntegrum*: "*La reintegracion de un menor ó de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos ó un beneficio legal por el que la persona que ha padecido en algun acto ó contrato, logra que se repongan las cosas á su primitivo estado que tenían antes del daño.*" "*La devolucion hecha al sujeto á tutela, de los bienes que hubiere perdido, ya en los negocios que hiciere por sí mismo con aprobacion del tutor, ya en los que éste haga por aquel.*" (2)

El beneficio de la *restitucion in íntegrum* corresponde á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos, mas para intentarlo debe acreditarse: que se sufrió el daño durante la menor edad ó la incapacidad que dió origen á la tutela: que aquel

(1) Tít. VIII cap. II, Cód. de proc. civiles de 1872 y VIII cap. II, id., id., de 1880.

(2) Leyes 1 tít. 25 Part. 3 y 1 tít. 19 Part. 6.—Dic. Escriche: pal. *Restitucion in íntegrum*, pág. 1441.—Art. 679, Cód. civil.

excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interés que ha sido materia del negocio, y que provino del negocio mismo. (1)

El efecto de la *restitucion* es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y del curador, en su respectivo caso. (2)

El juicio sobre *restitucion in íntegrum*, es sumario y ninguna demanda se admitirá si el que la entabla no deposita previamente la cosa que haya que restituir ó no garantiza su devolucion. (3)

La sustanciacion de este juicio es la misma que hemos indicado para los juicios sumarios en general, advirtiéndose que en este debe ser oido el ministerio público y que el colitigante disfruta de los términos y recursos que se conceden al incapacitado; (4) mas es preciso advertir tambien que la *restitucion* no procede en los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente, y cuando el que la pide, no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor.

Por último, diremos, que si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion, y no obstante esto, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará que se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion

(1) Art. 680, Cód. civil.

(2) Art. 683, id., id.

(3) Arts. 681, id., id., 939, Cód. citado de 1872 y 877, Cód. de proc. civiles vigente.

(4) Arts. 688, Cód. civil y 888, Cód. de proc. citado.

podía obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor. [1]

Son motivo de juicio sumario los que tengan por objeto la constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca; el pago y la prelacion del crédito que la hipoteca garantice, ó el registro ó cancelacion de una hipoteca. En los dos primeros casos tiene lugar la vía sumaria, aún cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; pero debe seguirse por cuerda separada. (2)

La sustanciacion de los juicios hipotecarios es la misma que la general de los sumarios, con estas pequeñas variaciones: Al escrito de demanda, al cual debe acompañarse el instrumento respectivo, debe recaer el auto que sigue:

México, (Fecha de letra).

Por presentado con el documento que acompaña: cítese al demandado para que dentro de tres dias conteste la demanda que se le promueve y oponga las excepciones que tenga. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez (tantos) de lo civil. Doy fé.

F. Firma del Juez. Firma del Secretario. (3)

Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores,

(1) Gómez *Variar.*, lib. 2 cap. 14.—Molina de *just.*, com. 2 disp. 573.—Salgado, *labyr* p. 2.—De la *restitucion in integrum*.—Tít. XI lib. I, Cód. civil, VIII cap. III, Cód. referido de 1872 y VIII cap. III, Cód. de proc. civiles vigente.

(2) Arts. 951 y 952, Cód. de proc. civiles de 1872 y 889 y 890, id., id., de 1880.

(3) Arts. 955, Cód. mencionado de 1872 y 893, id., id., vigente.

el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley. (1)

Quando comenzado el juicio se presentan uno ó varios acreedores hipotecarios se procederá en la misma forma que las leyes señalan para sustanciar las tercerías. (2)

Inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el instrumento hipotecario reúne los requisitos de que hacen mencion los arts. 1477, 1962, 1963 y 3218 del Código civil, salvo lo dispuesto en el 959 del Código de procedimientos civiles actual, el Juez expedirá la siguiente cédula hipotecaria:

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca..... de la propiedad de..... á juicio hipotecario: lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina, que por este auto se confiere al C. (aquí el nombre del actor).

Cuya cédula debe fijarse en lugar aparente de la finca, publicándose además en el *Diario Oficial* y en el *Notificador*, y registrándose en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá copia certificada de ella por duplicado, de las cuales una quedará en el registro y otra se agregará á los autos. (3)

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librárá exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubie-

(1) Art. 894, id., id., de 1880.

(2) Art. 895, id., id., vigente.

(3) Arts. 957 y 959, Cód. citado de 1872 y 892, 897 y 899, id., id., de 1880.

re periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado, y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior. (1)

Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca. (2)

El deudor puede ser depositario; pero si no acepta esta responsabilidad se entregará la finca al actor ó al depositario que este nombre, siempre que tenga bienes raíces en el lugar del juicio ó sea suficientemente abonado á juicio del juez, presentando tanto el deudor como el depositario, cada mes, una cuenta de los esquilmos, frutos y gastos erogados en la administración, y cuya cuenta será ó no aprobada por el Juez, previa audiencia del ejecutante si el deudor es el depositario, ó del deudor si este fué nombrado por el acreedor, ó de este cuando el mismo administre la finca; mandando hacer el depósito en el Monte de Piedad; y en la Baja California, en poder de la persona que se nombre con el carácter de depositario, administrador ó interventor. (3)

El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administración. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva elección será hecha por el juez. (4)

(1) Arts. 960, Cód. de 1872 y 900, id., id., actual.

(2) Arts. 961, Cód. citado de 1872 y 901, id., id., vigente.

(3) Arts. 962, 963, 964 Cód. de proc. civiles de 1872 y 902, 903, 904 y 1036 id., id. de 1880.

(4) Art. 965 Cód. citado de 1872 y 905 id., id. vigente.

El incidente relativo al depósito y á las cuentas, se seguirá por separado á fin de no embarazar el curso del juicio. (1)

Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula. ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho, y en el término de tres días concedidos para contestar la demanda, nombrará cada parte un perito valuador, que si no nombra el demandado, porque se rehuse á ello, no será nombrado tampoco por el Juez, pues bastará á este el certificado que el actor exija de la oficina de contribuciones, sobre el valor respectivo del cual se paguen las de la finca, y con este valor servirá de base para el remate; mas si en dicha oficina no existe la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondía hacer al demandado. (2)

En el avalúo que los peritos hagan, se tendrán en consideración, el estado actual de la finca, su renta ó frutos y las demás circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio, fijado el cual se pregonará la venta de la finca tres veces de diez en diez días, en el *Notificador* y otro periódico de mas circulación, practicándose estas diligencias sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda. (3)

Las excepciones que tenga el reo puede alegarlas probándolas dentro de veinte días, por los medios de prueba establecidos para ellas, con la sola salvedad, de que las de pago del capital ó réditos en su caso, la compensación y reconvencción,

(1) Arts. 966 Cód. referido de 1872 y 906 id., id. actual.

(2) Arts. 955, 969 y 973 Cód. de 1872 y 893, 909 y 913 id., id. de 1880.

(3) Arts. 972, 974 y 975 id. de proc. civ. de 1872 y 912, 914 y 915 id., id. de 1880.

se justifican precisamente por confesion judicial ó prueba documental, y la de novacion, por medio de instrumento público, formándose con la prueba de todas las excepciones, cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal (1).

No se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba, y si se alegan tachas en ellos solo se puede conceder para probarlas un término de cinco dias (2).

Concluido el término de prueba y hecha la publicacion de probanzas, tendrá cada parte cinco dias para alegar, al fin de los cuales, se presenten ó nó los alegatos, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia que se pronunciará dentro de quince dias. (3) Si en la sentencia se declara que há lugar al remate, se decidirán en ella definitivamente los derechos controvertidos; mas si se resuelve que no há habido lugar al juicio, condenando en las costas al actor, se le reservarán sus derechos para que los ejercite en la via y forma que corresponda. (4) Si en la sentencia se declara que há lugar al remate, se procederá á él prévia la fianza idónea á juicio del juez en los términos que indicamos al tratar de él en el juicio ejecutivo. (5)

Cuando antes de la ejecucion de la sentencia no se presenten al juicio el ó los acreedores hipotecarios, se venderá la finca y se depositará el importe del ó los créditos hipotecarios y sus réditos, guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes. (6)

(1) Arts. 976, 977 y 978 Cód. de proc. de 1872 y 916, 917, 918 y 919 Cód. de proc. civ. vigente.

(2) Arts. 979 id., id. 1872 y 920 y 921 id., id. actual.

(3) Arts. 981, 982 y 983 Cód. citado de 1872 y 109, 922, 923 y 924 id., id. de 1880.

(4) Arts. 924 citado y 925 id., id. de 1880

(5) Art. 986 id., id. de 1872 y 928 id., id. de 1880.

(6) Arts. 996 Cód. citado de 1872 y 929 id., id. actual y 2062 Cód. civ.

Si intentado el recurso de apelacion, el superior revoca el fallo del Juez que declaró procedente el remate, luego que los autos sean devueltos, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de 30 dias; mas si el superior confirma la sentencia del inferior se procederá desde luego, si no se ha verificado, á celebrar el remate, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se lo hubiere adjudicado la finca, advirtiéndose que la escritura de venta ó de adjudicacion, debe contener las cláusulas de la de compra-venta, otorgándolas el demandado, quien responde siempre por la eviccion y saneamiento; mas si se rehusa á otorgarla, puede hacerlo el Juez en su nombre. (1)

En el caso en que el acreedor, por convenio expreso al emitirse la hipoteca, pueda vender la finca hipotecada, lo hará sin atender á las solemnidades judiciales, sin necesidad de juicio, almonedas, ni venta judicial, pero sí prévio avalúo, á menos que en el contrato se haya fijado precio á la cosa, en la forma que se haya convenido, ó en caso contrario por medio de corredores, pudiendo el deudor oponerse á ella, alegando las excepciones que tuviere y comprobándolas en la forma ya indicada en el capítulo respectivo de esta obra. Pueden oponerse tambien á la venta, el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria. (2).

La oposicion no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato firmada por los interesados que le sirva para extender en su protoco-

(1) Arts. 992, 993 á 995 inc. Cód. de 1872 y 935, 936, 937 y 938 Cód. de proc. civiles de 1880.

(2) Arts. 996 á 999 inc. Cód. de proc. civ. de 1872 y 939, 940, 941 y 942 id., id. vigente y 2060 Cód. civil.

lo el instrumento respectivo; mas si es admitida, el juez proveerá el auto que sigue:

México, (Fecha de letra).

Traslado por tres dias á la parte de (aquí el nombre del acreedor). Lo preveyó y firmó el ciudadano Juez. Doy fé.

M. Media firma del juez. Firma del secretario.

Si se promueve prueba, el juez señalará un término que no pase de veinte dias, concluido el cual citará una junta que se verificará dentro de tres, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de cinco pronunciará su sentencia condenando en ella al acreedor en las costas y en el pago de una multa del 5% del interés del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la junta de vigilancia de cárceles, si en ella declara infundada la apreciacion; mas en el caso contrario, es decir, cuando la declare fundada, cabe el recurso de apelacion. (1)

El juicio ejecutivo se prepara por medio de confesion judicial voluntaria exigida al deudor, y reconocimiento de su firma bajo protesta, cuando el documento que justifique la deuda no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva. (2)

(1) Arts. 1000, 1001, 1002 y 1003 Cód. citado de 1872 y 943, 944, 945 y 946 id. de proc. civiles de 1880.

(2) Tit. V cap. IV Cód. referido de 1872 y Arts. 424 á 429 Cód. de proc. civiles de 1880.

CAPITULO XIV.

RESUMEN.

Juicio ejecutivo.—Medios preparatorios del juicio ejecutivo.—Requisito para que tenga lugar.—Títulos que lo motivan.—Cómo se despacha la ejecucion.—Cuándo son ejecutivas las obligaciones á plazo.—Oposicion del demandado.—Orden que debe guardarse en los embargos.—Qué bienes quedan exceptuados del embargo.—Cuándo se dan alimentos al demandado.—Cómo se verifica el embargo en sueldos ó salarios.—Ejecucion.—Cómo se formula la demanda.—Auto de ejecucion.—Requerimiento.—Cuándo se suspende la ejecucion.—Razon que debetomarse en el registro de hipotecas.—Citorio.—Notificacion.—Embargo.—A quiénes corresponde designar los bienes en que éste se verifique.—Depositario.—Ampliacion del embargo.—Sustanciacion del juicio ejecutivo.—Secuestro judicial.—Cómo y cuándo se verifica.—Disposiciones relativas al secuestro judicial.

Llámase juicio ejecutivo: "Un juicio sumario introducido en favor de los acreedores para conseguir sin las dilaciones del ordinario el cobro de sus créditos, atendidas la verdad y la equidad." (1)

El juicio ejecutivo se prepara por medio de confesion judicial voluntaria exigida al deudor y reconocimiento de su firma bajo protesta, cuando el documento que justifique la deuda no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva. (2)

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se requiere un tí-

(1) Tapia, Febr. nov. tomo 5 tit 3 cap. 1 n. 1.—Nov. Sala Mexicano § 1 tit. XII lib. IV.

(2) Arts. 475 á 478 inc., id. de proc. civiles de 1872 y 424 á 429, id., id., vigente.